JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DIANA DEL PILAR RAMIREZ DUSAN contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - RADICACIÓN 2014 - 00214

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), de hoy doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2016, junto con el siguiente expediente.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ESPERANZA NUÑEZ BONILLA CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO y MUNICIPIO DE IBAGUE
RADICACIÓN 2014 – 00340

Parte demandante:

Como apoderado de la parte demandante, se encuentra reconocido la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA.**

Parte Demandada.-

ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110. 486.699 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra reconocida como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM en los términos y para los efectos del poder conferido.

NADYA MARYORI GIRALDO CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.537.429 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 242434 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra reconocida como apoderada del Departamento del Tolima.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "sin observaciones". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una

nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

En este estado de la diligencia, procede el Despacho a indicar que dará continuación a la audiencia iniciada el pasado 14 de marzo de 2016, y se reanudara en la etapa siguiente, es decir, en la Fijación en litigio; en razón, a que las excepciones previas fueron resueltas en audiencia inicial, y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL desistió del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión que desestimó la excepción previa. En tal sentido, y al haber quedado en firme dicha decisión según lo dispuso el Honorable Tribunal Administrativo en providencia de fecha 11 de julio de 2016, es procedente seguir con el desarrollo del proceso. Así las costas es procedente reanudar la audiencia en etapa de:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 2013EE21799 del 5 de diciembre de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora DIANA DEL PILAR RAMIREZ DUSAN. Como consecuencia de lo anterior solicita se reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, así mismo solicita el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se realizó el pago de la cesantía, y hasta el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso, y se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. . Resulta entonces procedente señalar que la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las haga prosperar, y frente a los hechos, se pronuncian de la siguiente manera: La apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que es cierto que el demandante labora como docente en el Departamento del Tolima que le fueron reconocidas cesantías, y que mediante petición radicada en la entidad solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y la respuesta desfavorable de la entidad demandada, es decir, da por ciertos los hechos 3º, 4º y 5º; difiere totalmente de los hechos 6º, y 7º argumentando que la mora no es imputable al Ministerio de Educación Nacional, habida cuenta que no participa en la expedición del actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En lo que tiene que ver con los numerales 1º y 2º manifiesta que no corresponde a hechos sino supuestos de ley. Por su parte, la apoderada del Departamento del Tolima, señala que son ciertos los numerales 1º, 2º, 4º y 7º , que se relacionan con la creación del Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para el pago de las cesantías a los docentes y que a la parte actora se le reconoció la cesantías, y respecto los hechos 3 y 5, indica que se deben probar, y señala que se probará que la demandante no tiene derecho al pago de los días de sanción por mora que está solicitando. Una vez revisados los argumentos esbozados en la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Sí, la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción

moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parciales y la consecuente tardanza en el pago de las mismas.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: La posición del comité de conciliación de la entidad, es la de no conciliar, y manifiesta que no le fue allegada la respectiva certificación, pero que se compromete a allegarla en el transcurso del día. Seguidamente al Departamento del Tolima: 29/03/2016 no conciliar en dos folios... seguidamente a la parte demandante: SIN OBSERVACIONES Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con las demandas vistos a folio 3 a 12 del expediente.

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM

No allegaron pruebas

Niéguese la prueba documental vista a folios 144, acápite de pruebas de la contestación de la demanda, por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda según lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

- DEPATAMENTO DEL TOLIMA
  No solcito ni allego pruebas

Téngase por incorporado el expediente administrativo, antecedentes de la solicitud presentada DIANA DEL PILAR RAMIREZ DUSSAN, visto a folios 76 a 139

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes

presente: Parte demandante: Sin observaciones. Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional. SIN OBSERVACION. Departamento del Tolima: Sin observaciones

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se practicaron las pruebas decretadas. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Inicia al Minuto 12.04.y Termina al Minuto: 12.42, se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Inicia al Minuto 12.51 Termina al minuto 13.09, se ratifica en la contestación de la demanda, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda

Departamento del Tolima: Inicia al Minuto 13.26 - Termina al minuto 13.33, se ratifica en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas

SENTENCIA ORAL.

Con los documentos obrantes en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, que el reconocimiento y pago de dicha prestación se efectuó de forma tardía; y que peticionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicitud que fue denegada mediante el acto administrativo acusado.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Tesis del Demandante: El pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre ha estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, pues en algunos casos se demoran hasta 4 o 5 años para su pago; surgiendo el efecto legal de la norma reguladora, esto es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
Tesis del demandado –

Tesis del Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La demandante no le asiste el Derecho a que se le reconozca la sanción señalada en la Ley 1071 de 2006 por la cual se adicionó y modifico la Ley

244 de 1995 porque solo procede respecto de los plazos para pago, y no en relación con los plazos para el trámite de las prestaciones económicas.

Departamento del Tolima.- EL reconocimiento y pago de las cesantías es competencia exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ello la voluntad de la entidad territorial no interviene para nada.

Fundamentos Legales: Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006[1], dispone que la administración cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente; y el artículo 5º ibídem, señala que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social.

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y pagará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en dicho artículo.

Se concluye entonces que el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, ò incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitiva en los términos de la citada ley.

En aplicación al principio de igualdad, y de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual consiste en la obligación de aplicar la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídica; este Despacho venía reconociendo a los docentes las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 que prevé los términos legales con que cuenta la administración para la liquidación y pago de las cesantías e impone una sanción moratoria por su incumplimiento, vale aclarar que aunque esta disposición no hizo expresa alusión al personal docente quien se encuentra regulado por la Ley 91 de 1989, no es menos cierto, que en su ámbito de aplicación hizo sus efectos extensivos a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; en virtud de lo anterior, y siendo los docentes servidores públicos era dable interpretar que dicha norma cobijaba al personal docente, además por cuanto en ella no se hizo ninguna clase de distinción ni exclusión para su aplicación; además de lo anterior, y para efectos de determinar la aplicación de dichas normatividad en cada caso,

[1] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

se acudía al soporte jurisprudencia tanto del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, como del H. Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la "*actividad judicial implica la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, lo que conlleva a que en cada proceso el funcionario determine la norma aplicable al caso concreto. De modo que no resulta extraño que los diversos jueces no tengan un entendimiento homogéneo del contenido de una misma norma jurídica y, por ende, deriven de ella diferentes efectos*[2]

En virtud de lo anterior, y para efectos de garantizar la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, nuestro sistema judicial, prevé la aplicación del precedente vertical[3], el cual ha criterio de la H. Corte Constitucional "...la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía..."

Bajo el anterior entendido, y en respeto al tema bajo estudio, esto es, reconocimiento y pago de la sanción moratoria para el personal docente, encuentra el Despacho que el H. Tribunal Administrativo del Tolima en decisión adoptada en sala plena del 11 de septiembre del año 2014, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante la cual revocó una sentencia de este Despacho Judicial sobre el tema en cuestión, decidió negar la referida prestación afirmando que la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 no consagró la sanción moratoria para el personal docente, luego no son beneficiarios de tal prestación.

Así las cosas, en atención a la posición unánime de la sala de oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima de denegar la sanción moratoria para el personal docente y en aplicación del precedente vertical, el Despacho acoge dicha posición y modifica la que venía trayendo respecto de dicha prestación.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho que las entidades accionadas han incurrido sin justa causa en mora tanto para proferir el respectivo acto administrativo como para realizar el pago de dicha prestación, lo cual puede ocasionar perjuicios en los intereses de los trabajadores. En este sentido considera el Despacho que se compulsarán copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte tanto de la Secretaria de Educación Municipal – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Lo anterior, atendiendo las pautas

[2] Sentencia T-330 del 04 de abril de 2005. MP. Humberto Sierra Porto, así como la Sentencia T-441 del 08 de junio de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] Sentencia T-468 de 2003

previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas Por secretaría liquídense Costas

TERCERO: COMPULSAR copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte tanto de la Secretaria de Educación Departamental – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana (9.52 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderado parte Demandante

ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderado parte Demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – FPSM

NADYA MARYORI GIRALDO CASTRILLON
Apoderada del Departamento del Tolima

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario